

ORDENANZA N° 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

I. PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.-

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 58 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Contribución Especial por realización de obras el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos previstos en los artículos 100 al 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y cuya aplicación se realiza con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa, habiéndose obtenido o no dicha Licencia, y siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes Licencias o quien conste en la documentación presentada en concepto de declaración responsable o comunicación previa, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.-

Está exenta del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 5.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2.- La cuota del impuesto será:

TARIFA DEL I. C.I.O.	2014
La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,96%	

VI. DEVENGO

Artículo 6.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente Licencia.

VII. GESTIÓN

Artículo 7.-

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación para las obras menores y en régimen de liquidación para las obras de nueva planta, reforma, demoliciones, movimientos de tierras y las consideradas obras mayores.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar Declaración-Liquidación, según modelo determinado por la Administración Municipal que contendrá todos los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- La autoliquidación deberá presentarse en el momento de la solicitud de la Licencia de Obras, tiene carácter de liquidación provisional y el ingreso se efectuará simultáneamente a la solicitud de la licencia.

La liquidación provisional se practicará cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, Instalación u obra.

4.- **A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Administración Municipal, bien a instancias del sujeto pasivo, o mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Caso contrario la liquidación provisional quedará elevada a definitiva de forma automática.**

5.- **En el caso de que no se llegue a realizar la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán la obligación de comunicarlo al ayuntamiento, así como el derecho a la devolución de las cuotas satisfechas y siempre, que no se vea afectada por la prescripción prevista en el artículo 67 apartado c, de la LGT. y entendiéndose como fecha de inicio del cómputo, el momento de realizar el ingreso de la cuota tributaria.**

6.- En los casos en que la actividad investigadora y de comprobación administrativa, detecte haberse realizado una construcción, instalación u obra sin haberse presentado la Declaración-Liquidación de este impuesto, se procederá a su tramitación por la inspección Municipal, practicando las liquidaciones que procedan.

VIII. BONIFICACION EN LA CUOTA

Artículo 8.-

1. Las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal que a continuación se detallan, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos previstos en los apartados siguientes.
2. El otorgamiento o la denegación, de las bonificaciones establecidas en los apartados que se enumeran a continuación y siempre que concurren las circunstancias exigidas en la Ordenanza Fiscal, serán competencia del Sr. Alcalde o Concejal Delegado del Área.
3. La bonificación en la cuota será:

- **A)** De hasta un 10% para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad Municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico artísticas. (edificios municipales catalogados) la bonificación únicamente afectará la parte del presupuesto referido a las obras objeto de catálogo o protección, fachadas, patios, etc.
 - **B)** De hasta un 40% para construcciones, instalaciones y obras, declaradas de interés o utilidad Municipal por concurrir circunstancias sociales. Siempre que se destinen dichas construcciones, a fines sociales, que afecten a la generalidad de ciudadanos del municipio y la Entidad solicitante se encuentre inscrita en el registro de Entidades sin ánimo de lucro y utilidad pública.
 - **C)** De hasta un 40% para construcciones, instalaciones y obras declaradas de interés o utilidad Municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo, para ello se requiere:
 - 1.- Los Gastos derivados de la construcción u obras deberá soportarlos el empresario, es decir el titular de la licencia deberá corresponderse con la persona física o jurídica que vaya a desarrollar la actividad industrial o fabril.
 - 2.- Que se trate de obra de nueva planta.
 - 3.- El número de nuevos empleados será al menos de 10 trabajadores y por un plazo mínimo de 1 año a tiempo completo.
 - **D)** Bonificación del 10% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones de nuevas viviendas de protección oficial. A tales efectos deberá aportar cédula de calificación provisional-definitiva de VPO.
 - **E)** Bonificación del 90% para aquellas obras, construcciones e instalaciones, que supongan una adaptación de elementos comunes en edificios ya existentes a fin de facilitar el acceso a personas discapacitadas o por el considerable número de vecinos de elevada edad que residan en dicha finca.

Las obras objeto de dicha bonificación serán la instalación de ascensores en fincas con una antigüedad superior a 15 años y siempre que se acrediten dichos extremos, discapacidad, edad de los residentes etc., y en todo caso afectarán únicamente al presupuesto de dicha instalación u obra.

No será de aplicación a las obras en inmuebles que por exigencia legal deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.
 - **F)** Bonificación del 95% para obras de reforma o rehabilitación de programas Municipales, y rehabilitaciones que contemplen e incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, condicionado a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente y afectando únicamente al presupuesto de dicha instalaciones de aprovechamiento térmico excluyendo al resto. No será de aplicación a las obras e instalaciones en inmuebles que por exigencia legal hayan de estar instalados.
4. Las bonificaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ordenanza, apartados a, b, c, d, e y f son incompatibles y por tanto no son acumulables ni aplicables simultánea ni sucesivamente con las de los demás apartados.

En ningún caso se concederá bonificación alguna a construcciones que carezcan de la licencia preceptiva.
 5. Para beneficiarse de las bonificaciones mencionadas, Los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, o en el momento de la concesión de la licencia, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal, adjuntando necesariamente documentación que avale y justifique los motivos de la solicitud de bonificación. Transcurridos seis meses desde su solicitud sin resolución expresa, se entenderá desestimada su concesión.
 6. Los sujetos pasivos que soliciten las bonificaciones enumeradas, deberán como requisito previo e indispensable justificar que se encuentran al corriente de las deudas tributarias con el municipio.

IX. INTERESES DE DEMORA

Artículo 9.-

1.- Devengarán intereses de demora las cuotas de este impuesto incursas en el procedimiento de apremio, computándose el periodo desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora de acuerdo con la normativa vigente.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

Artículo 11. La presente ordenanza, modificada por el Ayuntamiento en pleno el día 12 diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación BOP 239 de 17 de diciembre 2013, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.